



SECRETARÍA DE ESTADO



MINISTERIO  
DE AGRICULTURA  
Y GANADERÍA

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN LEGAL  
ASUNTO: TRANSCRIPCIÓN DE ACUERDO EJECUTIVO

HOY SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:

---

**ACUERDO N° 22.** Santa Tecla, 15 de enero de 2021. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

**CONSIDERANDO:**

I. Que la crianza de bovinos, ovinos, caprinos y cerdos y su explotación comercial constituye un rubro importante en la economía del país, siendo por lo tanto un deber del Estado velar por su protección sanitaria.

II. Que en diferentes países del mundo se presentan enfermedades infectocontagiosas transmisibles exóticas para nuestro país, cuyo ingreso al territorio nacional entraña riesgos sanitarios significativos y por lo tanto también un alto riesgo para el patrimonio pecuario y por ende para las actividades comerciales nacionales.

III. Que la presencia de la FIEBRE AFTOSA, en algunos países del continente africano, asiático, en países de Europa y Sudamérica se ha incrementado. De igual forma, nuevamente ha aparecido en países considerados libres, lo que representa un riesgo de introducción de esta enfermedad Emergente a nuestro país por el intercambio comercial de animales, productos y subproductos, de la misma manera por el movimiento de personas, procedentes de países afectados con dicha enfermedad.

IV. Que de conformidad con la normativa internacional sobre la materia, específicamente lo que establece el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Estados están facultados para adoptar las medidas necesarias para proteger la salud y la vida de las personas, y de los animales o para preservar los vegetales, la misma facultad confiere en materia de Salud Animal el Código Zoonosario Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal, OIE.

V. Que de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, el Ministerio de Agricultura y Ganadería está facultado para dictar normas y establecer los procedimientos para el ingreso al territorio nacional de animales, productos y subproductos con la finalidad de evitar el ingreso al país de plagas y enfermedades exóticas y cuarentenarias.

VI. Que en cumplimiento y concordancia a lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Mejora Regulatoria a fin de asegurar la calidad de las regulaciones de los sujetos obligados, para que generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, y se eliminen exigencias y requisitos que, sin fundamento o apartándose de las plataformas tecnológicas, afecten el clima de negocios, la competitividad, el comercio exterior y la atracción de inversiones.

**POR TANTO**, en base a los considerandos que anteceden, así como las disposiciones legales citadas y en uso de sus facultades legales;

**ACUERDA** las siguientes:

**EXIGENCIAS PARA LA IMPORTACIÓN Y TRÁNSITO DE GANADO BOVINO, OVINO, CAPRINO, PORCINO Y OTRAS ESPECIES DE PEZUÑA ENDIDA, Y SUS RESPECTIVOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS SUSCEPTIBLES DEL VIRUS DE LA FIEBRE AFTOSA.**

Art. 1.- Se condiciona la importación y el tránsito por el territorio nacional de las especies susceptibles a la infección por el virus de la Fiebre Aftosa, así como a los productos y subproductos derivados de las mismas al cumplimiento de las presentes exigencias para la importación y tránsito de animales, productos y subproductos de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa.

Art. 2.- Para los productos que a continuación se detallan, la División de Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería del MAG, realizará un análisis de riesgo, según sea procedente, con la finalidad de evaluar el riesgo de la introducción del virus a través de la importación de dichos productos y el procesamiento al que ha sido sometido el producto:

- a) Semen fresco de rumiantes y cerdos domésticos.
- b) Semen congelado de rumiantes y cerdos domésticos.
- c) Embriones de bovinos recolectados in vivo.
- d) Embriones de bovinos obtenidos in vitro.

e) Leche y productos lácteos y productos de origen animal (derivados de animales susceptibles a la fiebre aftosa) destinados a la alimentación animal o al uso agrícola o industrial.

f) Leche y los productos lácteos.

g) Harinas de sangre y de carne, así como derivados sanguíneos de animales susceptibles a la fiebre aftosa.

h) Lana, el pelo, las crines y las cerdas, así como para los cueros y pieles brutos de animales susceptibles a la fiebre aftosa.

i) Paja y el forraje.

j) Pieles y los trofeos procedentes de fauna silvestre susceptible a la fiebre aftosa.

Art. 3.- Para los animales, productos y subproductos que a continuación se detallan, solamente se permitirá la importación de aquellos países reconocidos oficialmente por la OIE como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación:

#### **PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS RESTRINGIDOS**

a) Animales vivos de las especies susceptibles, del suborden Ruminantia y de la familia Suidae del Orden Artiodactyla, así como de *Camelus bactrianus* y otras que se incluyan posteriormente en las normativas sanitarias nacionales e internacionales.

b) Carne refrigerada o congelada de rumiantes.

c) Carne refrigerada o congelada de cerdo.

d) Carnes curadas o cocinadas de origen rumiante o porcino.

e) Carnes frescas o los productos cárnicos de animales susceptibles a la fiebre aftosa.

f) Carnes frescas o los productos cárnicos de rumiantes y cerdos.

g) Carnes frescas de bovinos y búfalos (*Bubalus bubalis*) (con exclusión de las patas, la cabeza y las vísceras).

h) Para los productos cárnicos de animales susceptibles a la fiebre aftosa.

Art. 4.- Corresponde a la Dirección General de Ganadería del MAG verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y asimismo de todo producto o material que represente un riesgo de transmisión de esa enfermedad.

Art. 5.- Las solicitudes de importación de los productos, subproductos y derivados de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa, deberán de ser suscritas por la Autoridad Competente en materia de Sanidad Animal del país exportador y ser dirigidas de manera escrita oficial al titular del MAG.

Art. 6.- El MAG por medio de la División de Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería, evaluará las solicitudes descritas en el artículo que antecede de forma individual, con el propósito de realizar el respectivo análisis técnico.

Art. 7.- El MAG, determinará si realizará un análisis de riesgo con base a la importancia epidemiológica, grado de susceptibilidad, sistemas de cría, de la densidad y el tamaño de las poblaciones y del contacto entre ellas, nivel de procesamiento del producto o subproducto específico que se solicite importar, tomando como base lo contemplado en la normativa nacional y en el Capítulo correspondiente del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) en su versión vigente.

Art. 8.- Previo a la habilitación de establecimientos para la exportación de material genético u otros productos que se consideren de importancia epidemiológica del virus de la Fiebre Aftosa a El Salvador, se deberá contar con una inspección de origen y obtener un resultado favorable de la misma.

Art. 9.- El MAG deberá realizar la inspección en origen, contemplada en el artículo anterior, por medio de un equipo técnico veterinario conformado por especialistas en sanidad animal, de la División de Servicios Veterinarios, División de Identificación Rastreabilidad y Reproducción Animal y División de Inocuidad de Productos de Origen animal, de acuerdo a sus competencias. Los gastos de transporte (boletos aéreos o terrestres), alojamiento, alimentación, seguro médico, protocolos de bioseguridad y viáticos, deberán ser asumidos por el solicitante importador.

Art. 10.- Posterior a la realización del análisis de riesgo, según sea el caso en concreto, el MAG emitirá dictamen, el cual en caso de ser favorable se procederá a la suscripción del protocolo específico para dicho producto entre la autoridad competente en sanidad animal del MAG y la del país de procedencia del producto o subproducto exportado, en caso de ser denegado se procederá a remitir la respuesta al solicitante detallando la justificación.

Art. 11.- Los interesados en realizar importaciones así como los establecimientos que serán utilizados para la distribución de las importaciones deberán estar registrados y autorizados por las dependencias de División de Servicios Veterinarios, División de Identificación Rastreabilidad y Reproducción Animal y División de Inocuidad de Productos de Origen Animal del MAG, de acuerdo a sus competencias.

Art. 12.- El registro y autorización de los sujetos importadores y establecimientos de distribución al que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse previo a presentar la respectiva solicitud de importación de productos y subproductos susceptibles del virus de la fiebre aftosa.

Art. 13.- Los establecimientos distribuidores de importaciones serán sometidos por el MAG a una evaluación de riesgo y tendrán la obligación de asegurar la sanidad, inocuidad, trazabilidad y calidad de los productos para su autorización, independientemente del país de origen.

Art. 14.- Toda persona que provenga de países afectados o sospechosos de Fiebre Aftosa, deberá abstenerse de introducir al territorio nacional animales, sus productos y subproductos de las especies señaladas en el Art. 1, y que hayan sido producidos y/o procesados en dichos países.

Art. 15.- El MAG deberá de fortalecer la vigilancia sanitaria en puertos, aeropuertos y fronteras, incluyendo la inspección del equipaje y otros artículos movilizados por pasajeros originarios o procedentes de países con presencia de Fiebre Aftosa o de otros países con brotes recientes procediendo al decomiso y destrucción de producto no declarado o procedente de establecimientos o zonas no permitidas.

Art. 16.- EL MAG por medio de sus dependencias respectivas deberá incrementar la vigilancia epidemiológica en campo de enfermedades vesiculares y los planes de emergencia para asegurar la detección oportuna y la erradicación de la FIEBRE AFTOSA, en caso de que ésta se presente.

Art. 17.- Los productos o subproductos de origen animal de las especies susceptibles, que provengan de países infectados o que hayan sufrido cambio de estatus sanitario por brotes de Fiebre Aftosa serán decomisados por los inspectores de Cuarentena Agropecuaria y destruidos por un método que asegure la eliminación del virus de la Fiebre Aftosa con base a lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE.

Art. 18.- En caso de confirmarse brotes de Fiebre Aftosa en países o zonas con las que ya se tenga intercambio comercial se procederá a la suspensión de las importaciones hasta el restablecimiento de su estatus ante la OIE.

Art. 19.- Las personas, que hayan visitado fincas en países afectados con Fiebre Aftosa deberán abstenerse por lo menos 15 días después de su llegada al país de visitar fincas o propiedades con actividades agropecuarias en El Salvador.

Art. 20.- Las dependencias y entidades de la administración pública quedan obligadas a proporcionar al Ministerio de Agricultura y Ganadería todo el apoyo y colaboración técnica y administrativa que requiera para prevenir el ingreso de la enfermedad mencionada.

Art. 21.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en este Acuerdo será sancionado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

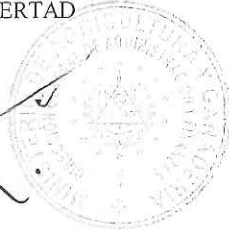
Art. 22.- Queda derogado el Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería número 54 de fecha veintiocho de marzo de dos mil uno, que contiene la "Prohibición de importación de ganado bovino, ovino, caprino, porcino y otras especies de pezuña hendida, así como de cualquier otro espécimen del reino animal que haya convivido con individuos de las especies antes mencionadas. También se prohíbe la importación productos y subproductos de dichas especies procedentes de países afectados o sospechosos de estarlo con la enfermedad llamada FIEBRE AFTOSA"; a partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.  
COMUNÍQUESE.

Firmante: Licenciado ANLIKER INFANTE, PABLO SALVADOR, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA  
(F) ILEGIBLE.

El que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Lic. Lorenzo Adalberto Corpeño Figueroa  
Director General de Administración y Finanzas

cc: MIRANDA, JOSE JAVIER  
ALVARADO ZEPEDA, MIGUEL HORACIO  
TEJADA SALAZAR, MARIANO ALFREDO  
AVENDAÑO ROMERO, NESTOR ODIR  
SARAVIA HERNANDEZ, RUTH ADELINA  
NUÑEZ SERVILLON, RODRIGO JOSE  
MEJIA GUERRERO, ELISA MAGDALENA  
EXPEDIENTE

